

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 935**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ARMANDO DE JESUS OSSA ALARCON**

**Demandado: HENRY RUIZ GIL y GLORIA PATRICIA RAMIREZ  
LE MOS**

**Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00086-00**

Roldanillo Valle, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de validar las gestiones que para realizar la notificación del auto de mandamiento de pago aportada por la parte demandante al señor **HENRY RUIZ GIL**, así como de tener por no contestada la demanda por parte de la señora **GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS**.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante allegó copia del correo electrónico mediante el cual pretende efectuar la notificación de la demanda al señor HENRY RUIZ GIL, no obstante.

La Ley 2213 de 2022 se expidió con el fin de establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y de adoptar medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, además de implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales dada la emergencia social por la que atravesó el país en el año 2020.

El art. 8 de la mentada ley indica que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá*

*prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Este artículo establece requisitos básicos fundamentales para poder notificar personalmente:

- (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes;
- (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Estos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico deben cumplirse a cabalidad cuando se pretenda notificar de forma personal mediante mensaje de datos.

En ese sentido, revisado el memorial aportado mediante correo eléctrico con sus respectivos anexos, se puede constatar que el mismo no cumple los requerimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 anteriormente descritos, concretamente su trazabilidad, pues no se observa evidencia alguna de que el correo electrónico efectivamente llegó a su destinatario para efectos de la contabilización de los términos respectivos, así pues, no existe manera de verificar la trazabilidad del mismo, motivo por el cual no se podrá tener en cuenta el trámite surtido para la notificación personal.

Ahora bien, dado que para continuar con el trámite de la demanda se requiere de la notificación de la misma y de su auto admisorio, como actuaciones que corresponde ejecutar a la parte que la ha formulado, se

hace necesario requerirla a fin de que dé cumplimiento a dicha actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que otra de las demandadas, señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS, fue notificada de forma personal del auto admisorio de la demanda el día 24 de agosto de 2023, por lo que los términos otorgados para proponer excepciones, corrieron los días 25,28,29,30,31 de agosto y 01,04,05,06, y 07 de septiembre de 2023, habiendo pasado en silencio, pues la parte ejecutada no ejerció el derecho de defensa, trayendo consigo la inexorable consecuencia de que se tendrá por no contestada la demanda respecto de ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en un término no superior a treinta (30) días se surta el trámite de notificación conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 20233, so pena de desistimiento tácito.

**TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

El presente auto se notifica a la hora de las 8.00 A.M. en el

**ESTADO No. 127**

**FECHA: NOVIEMBRE 17 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62200f3e26fad38257cc248b611fbb578c1dac240549b44def38ffde874c424d**

Documento generado en 16/11/2023 06:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**